

CAVELIER

ABOGADOS

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 700 4814

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-075934- -00013-0000

Fecha: 2012-09-04 16:52:34 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 16

Señor Director
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

Trámite : 011
Evento : 379
Actuación : 412

Referencia	Expediente No. 06075934
Asunto	Solicitud de patente para: COMPOSICIONES BIOCIDAS SINERGÍSTICAS QUE INCLUYEN UNA SAL THP
Solicitante	RHODIA UK LIMITED
Clase	A01N 057/034
Fecha de solicitud	2 de agosto de 2006

1. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia DE PÁEZ, en mi condición de apoderada de la sociedad **RHODIA UK LIMITED** solicitante de la patente de la referencia, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. **47264** del 31 de julio de 2012, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para "**COMPOSICIONES BIOCIDAS SINERGÍSTICAS QUE INCLUYEN UNA SAL THP**" a favor de **RHODIA UK LIMITED**.

2. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La Resolución No. **47264** del 31 de julio de 2012, fue notificada mediante edicto No. **22489** desfijado el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

3. LA DECISIÓN RECURRIDA

3.1. Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió: Negar el privilegio de patente para la invención **“COMPOSICIONES BIOCIDAS SINERGÍSTICAS QUE INCLUYEN UNA SAL THP”**

3.2. En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

3.2.1. Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el siguiente documento que anticipa el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO 99/33345	Biocidal Compositions and Treatments	08-07-1999

El documento D1 divulga un biocida sinérgico que comprende sales de tris hidroximetil fosfina o tetrakis hidroximetil fosfonio y al menos un biopenetrante no surfactante, tal como un polímero o copolímero que tiene una pluralidad de grupos amonio cuaternario opcionalmente con un surfactante.

3.2.2. El documento D1 se considera el estado de la técnica cercano a la invención definida en la reivindicación 1 porque divulga composiciones biocidas sinérgicas que contienen THP y por lo menos un biopenetrante no surfactante compatible con THP (reivindicación 1, pág. 23); esta composición opcionalmente contiene un surfactante. El biopenetrante de la composición se encuentra constituido por polietileno poliamina metilada (reivindicación 4, pág. 23). El biopenetrante también puede comprender un alquil naftalen sulfonato (reivindicación 9, pág. 24) o estar constituido por un ácido policarboxílico fosfonado, (reivindicación 12, pág. 24). La concentración de THP esta en el rango de 10 a 75% en peso de la solución y la concentración del biopenetrante en el rango de 0.1 a 10% por peso de la solución. (reivindicación 13, pág. 24).

3.2.3. Por su parte, en la solicitud se menciona que el biopenetrante se encuentra en una concentración en el rango de 1 a 50% en peso y la concentración de THP se encuentra en el rango de 1 a 74%. Como se puede observar, algunas

concentraciones consideradas dentro de los rangos se solapan lo cual representa una clara sugerencia para una persona de nivel medio versada en la materia; el hecho de utilizar estos rangos de concentraciones al preparar las formulaciones de la solicitud.

3.2.4. La diferencia entre la invención definida en la reivindicación 1 y la composición biocida de D1 consiste en que no se especifica que el biopenetrante sea ácido vinilfosfónico (VPA) o ácido vinilden-1,1-difosfónico (VDPA), sino que se enuncia, de manera general, un grupo de compuestos como son los ácidos carboxílicos fosforados, dentro de los cuales se encuentran el VPA y VDPA. También algunas concentraciones del biopenetrante y THP no se consideran en la anterioridad D1.

El hecho que las composiciones de la invención presenten VPA y VDPA como biopenetrante no demuestra un aumento en la eficiencia de la composición ni tampoco un efecto sorprendente

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: "cómo modificar las composiciones conocidas de D1 para aumentar su eficiencia como biopenetrante".

Sin embargo, la utilización de VDPA y VPA como biopenetrante en composiciones de THP ya esta divulgada en el documento D1 ya que las composiciones de THP de dicho documento, contienen ácidos policarboxílicos fosfonados grupo de compuestos a los que pertenece el VPA y VDPA. (reivindicación 12, pág. 24). Tanto en la anterioridad D1 como en la solicitud, las composiciones se emplean como biocidas en aguas y para eliminación de sulfuros también en aguas.

En consecuencia, la persona del oficio normalmente versada en la materia, incluiría VDPA y VPA en composiciones de THP para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud. Por lo cual se considera obvia y, por tanto, la reivindicación 1 no cumple con el requisito de nivel inventivo.

- 3.2.5. Cabe anotar que en los ejemplos presentados en el capítulo reivindicatorio de la solicitud no se especifica la concentración del biopenetrante y tampoco se presentan ensayos comparativos sin biopenetrante o con compuestos biopenetrantes de estructuras similares a los propuestos en la solicitud, con el fin de adjudicar una actividad sinérgica por la combinación de THP y VPA ó VDPA; tal como se sugiere en el objeto de la solicitud.
- 3.2.6. Puesto que las reivindicaciones dependientes 2 a 8 no mencionan características inventivas adicionales tampoco se pueden considerar inventivas.
- 3.2.7. En referencia al argumento del solicitante, según el cual D1 no demuestra interés alguno sobre los biopenetrantes terminados por VPA o VDPA se aclara que de acuerdo a como se establece en la reivindicación 1, el copolímero no solo puede tener las terminaciones VPA o VDPA, sino que también puede tener tales monómeros incorporados en la columna del polímero, de manera que la característica esencial está dada simplemente por la presencia de dichos monómeros en el polímero, por tanto, de acuerdo con D1, se conocen polímeros de ácidos carboxílicos insaturados parcialmente fosfonados, los cuales se aplican igualmente en tratamientos de sistemas de agua y remoción de sales de metales
- 3.2.8. En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio, RESUELVE: (...) Denegar la patente de invención a la creación titulada "COMPOSICIONES BIOCIDAS SINERGÍSTICAS QUE INCLUYEN UNA SAL THP".

4. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

- 4.1. Revocar la Resolución No. **47264** del 31 de julio de 2012.

- 4.2. Conceder el privilegio de patente de invención para “**COMPOSICIONES BIOCIDAS SINERGÍSTICAS QUE INCLUYEN UNA SAL THP**” a favor de **RHODIA UK LIMITED**.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.1. Violación del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y del artículo 29 de la Constitución Política

El artículo 45 de la Decisión 486 claramente indica:

*“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, **lo notificará al solicitante**. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, **o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.**”

Ahora bien, el Examinador en la resolución en cuestión indica que la materia reclamada en la presente solicitud carece de nivel inventivo y, por ende, no cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

A este respecto, respetuosamente manifestamos al Despacho, que no podemos compartir la decisión de denegar la patente a raíz del análisis de nivel inventivo efectuado, toda vez que el mismo no solo se encuentra efectuado incorrectamente, tal y como será demostrado posteriormente, sino porque se opone al texto y al espíritu del Artículo 45 de la Decisión 486 así como por violar la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto el análisis de nivel inventivo incluido en la resolución impugnada, **NUNCA fue previamente notificado a mi Representada**. Por el contrario, su Despacho se había pronunciado durante el trámite de esta solicitud mediante Oficio **No.655**, en el cual se informaban las objeciones relacionadas, incluida la falta de nivel inventivo, con base en la combinación de los documentos D1 o D3 con D2 o D4. Con posterioridad, mediante oficio No.16, su Despacho objetó la novedad de la invención con base en D1.

Así entonces si se parte del texto del artículo previamente citado, en el presente caso su Despacho solamente estaba facultado para negar la patente en los siguientes casos:

- (i) si el solicitante no hubiera dado respuesta a los Oficios **No.655 y No.16**, o
- (ii) si la respuesta a estos no hubiera sido suficiente para subsanar los impedimentos notificados, es decir, las objeciones relacionadas incluida la de nivel inventivo inicial y la última de falta de novedad.

No obstante, y como es afirmado en la primera página de la resolución impugnada, mi representada no sólo dio respuesta oportuna a los Oficios **No. 655 y No. 16**, sino que en dichas respuestas se demostraron tanto el nivel inventivo de la presente invención frente a la combinación de documentos trasladados como la novedad frente al documento trasladado.

Como prueba de lo anterior, se debe tener en cuenta que en la resolución acá impugnada, la solicitud de patente es negada con base en una objeción de nivel inventivo (exclusivamente basada en D1) que **NUNCA** había sido trasladada anteriormente, con lo cual el Examinador tácitamente reconoce que las respuestas dadas eran suficientes para subsanar los impedimentos efectivamente notificados y específicamente el de falta de nivel inventivo con base en una combinación de documentos o de falta de novedad con base en D1.

Así entonces, a partir del texto del artículo 45 de la Decisión 486 lo que resultaba forzoso para ese Despacho, era otorgar la patente solicitada, por cuanto **TODAS** las objeciones trasladadas habían sido superadas con las respuestas dadas por mi representada.

Adicionalmente, la decisión de negar la patente con base en una objeción no trasladada a mi representada viola el espíritu del artículo 45 de la Decisión 486 que pretende, como toda la legislación internacional sobre esta misma materia, discutir con

el solicitante las objeciones existentes, de tal manera que solo se adopte una decisión final una vez oído aquel.

Sin embargo, en el presente caso a mi representada no se le trasladó objeción alguna sobre nivel inventivo exclusivamente basada en el documento D1 y al negársele el derecho solicitado se viola su derecho a ser escuchada en descargos frente a las objeciones que a este respecto puede tener su Despacho.

Esta garantía que sirve de fundamento al artículo 45 de la Decisión 486, tiene un fundamento constitucional, en el derecho al debido proceso que debe tener toda persona en Colombia, es decir, al derecho de que se respeten las formalidades propias de toda actuación judicial y administrativa, como en el presente caso, De esta manera, al adoptarse una decisión que no esté conforme con el procedimiento propio del trámite de patentes, no solo se conculca el derecho del solicitante a la patente solicitada sino al debido proceso.

Finalmente, la decisión de negar la patente con base en una objeción que no había sido previamente trasladada al solicitante contraría el Instructivo de Examen de Solicitudes expedido por su Despacho, el cual en su página 81 señala la obligación para el examinador de informar al solicitante sobre todas las objeciones encontradas y de no adoptar una decisión final sin antes haber estudiado los argumentos, pruebas y/o modificaciones efectuadas por aquel.

Así entonces, toda vez que la decisión acá recurrida está basada en un análisis de nivel inventivo, el cual nunca fue previamente notificado al Solicitante, la misma está viciada de nulidad y por ende, debe ser revocada.

Por las anteriores razones, respetuosamente debemos apartarnos de la decisión adoptada por su Despacho en la resolución impugnada, toda vez que claramente la misma se encuentra motivada indebidamente y se aplica una regla jurídica que no se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

5.2 Sobre el análisis de nivel inventivo de la solicitud

5.1.1. Análisis de Nivel Inventivo de acuerdo a los parámetros establecidos por la Normatividad Andina.

El Tribunal Andino de Justicia se refiere a la forma de evaluar el nivel inventivo en la Interpretación Prejudicial 36-IP-2010 en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 18 de la Decisión 486, una invención goza de nivel inventivo al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio normalmente versada en el asunto técnico correspondiente. (...)

Ahora bien, para los efectos del artículo 18 de la Decisión 486 resulta pertinente definir qué se entiende por “obvio” y por “evidente” y, en consecuencia, determinar qué se debe entender por nivel inventivo. Lo obvio es “que se encuentra o pone delante de los ojos; muy claro o que no tiene dificultad. Mientras que lo evidente “certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar”. Como se deduce, algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

*(...)La cuestión para el examinador es si la invención reivindicada es o no evidente para un técnico en la materia. **La existencia o la falta de cualquier ventaja técnica no es un criterio absoluto para reconocer o no un nivel inventivo.***

*(...)El examinador no debe basarse en apreciaciones personales; toda objeción respecto a la falta de nivel inventivo de una invención **debe probarse** a partir del estado de la técnica. Para juzgar si la invención definida por las reivindicaciones realmente se deriva de manera evidente del estado de la técnica, **hay que determinar si carece de nivel inventivo cuando se consideran las diferencias entre ésta y el estado de la técnica más cercano. El examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo y no sólo limitarse a establecer las diferencias entre la solicitud y dicho estado de la técnica.***

(...)Para determinar si el objeto de la reivindicación resulta obvio o se deriva de manera evidente del estado de la técnica se recurre, siempre que sea posible, al **método problema-solución**.

Para ello deben cumplirse las siguientes etapas:

- identificación del estado de la técnica más cercano;
- identificación de las **características técnicas de la invención que son diferentes con respecto a la anterioridad**; y
- **definición del problema técnico a solucionar sobre la base del estado de la técnica más cercano**.

La pregunta es **¿qué problema resuelven las diferencias técnicas entre la invención y el estado de la técnica más cercano?**

Dichas diferencias, en términos de características técnicas, entre la invención y el estado de la técnica más cercano representan la solución al problema técnico en cuestión. Se debe definir el problema sin incluir elementos de la solución, porque entonces la solución sería evidente.

(...) La pregunta a contestar es si teniendo en cuenta el estado de la técnica en su conjunto existe alguna indicación que lleve a la persona versada en la materia a modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema técnico, de tal forma que llegue a un resultado que estuviera incluido en el tenor de la(s) reivindicación(es).

Una información técnica tiene siempre que ser considerada en su contexto, no debe extraerse ni interpretarse fuera de éste. Es decir, que la característica técnica que se está analizando debe buscarse en el mismo campo técnico o en uno que la persona versada en el oficio consideraría de todos modos.

Se debe tener en cuenta que la búsqueda de anterioridades se efectúa a posteriori, tomando como punto de partida la misma invención. Por lo tanto el examinador debe realizar el esfuerzo intelectual de colocarse en la situación que ha tenido que afrontar el técnico con conocimientos medios en la materia en un momento en que la invención no era conocida, es decir antes de la invención.

*La invención reivindicada tiene que considerarse en su conjunto. Si consiste en una combinación de elementos **no es válido argumentar que cada uno por separado es obvio, pues la invención puede estar en la relación (carácter técnico) entre ellos.** La excepción a esta regla es el caso de yuxtaposición en el que los elementos se combinan sin que haya relación técnica entre las distintas características.*

*Una composición novedosa de **AB** donde A y B son conocidos de manera independiente, será inventiva **si existe un efecto inesperado.** Si el efecto se reduce a la suma de los efectos de A y B, no habrá nivel inventivo.*

En resumen, el examinador debe plantearse las siguientes preguntas:

- *¿estaba un técnico con conocimientos medios en la materia en condiciones de plantearse el problema?;*
- *¿de resolverlo en la forma en que se reivindica: y*
- *¿de prever el resultado?*

Si la respuesta es afirmativa en los tres casos, no hay nivel inventivo.

5.1.2. Del incorrecto análisis de nivel inventivo por parte del Señor Examinador

Los argumentos que esgrime el Señor Examinador van en contravía de lo que dicta el Tribunal Andino.

5.1.2.1. Nótese que el Señor Examinador refiere que la diferencia entre la composición reivindicada y la conocida en la anterioridad, radica en que **D1 no especifica que el biopenetrante sea ácido viniliden- 1,1 difosfónico (VDPA) sino que se enuncia de manera general, un grupo de compuestos como son lo ácidos carboxílicos fosforados, dentro de los cuales se encuentran el VPA y VDPA**

5.1.2.2. El Señor Examinador se equivoca al realizar el examen cayendo en profundos errores. Afirma que “en D1 no se especifica que el biopenetrante sea ácido vinilfosfónico (VPA) o ácido viniliden 1,1 difosfónico (VDPA)” pero líneas más adelante afirma que “la utilización de VDPA y VPA como biopenetrante en composiciones de THP *ya está divulgada en el documento*

D1". Al respecto, como es manifiesto, existe una clara contradicción que invalida el examen que realiza el Señor Examinador, dado que sobre esta inconsistencia basa toda su argumentación para negar por altura inventiva. En segundo lugar la afirmación según la cual VDPA y VPA están en el antecedente no corresponde sino a una apreciación personal y subjetiva, pues no existe un silogismo coherente que permita considerar que dicha afirmación es cierta.

5.1.2.3. El Señor Examinador afirma que "el hecho que las composiciones de la invención presenten VPA y VDPA como biopenetrante no demuestra un aumento en la eficiencia de la composición ni tampoco un efecto sorprendente". Aquí el Señor Examinador realiza varias acciones que el Tribunal dicta no se deben hacer.

- **La existencia o la falta de cualquier ventaja técnica no es un criterio absoluto para reconocer o no un nivel inventivo.**
- **El examinador no debe basarse en apreciaciones personales; toda objeción respecto a la falta de nivel inventivo de una invención debe probarse a partir del estado de la técnica.** El Señor Examinador no emplea un silogismo coherente que demuestre el por qué el VPA y el VDPA no aumentan la eficiencia de la composición o tampoco demuestran un efecto sorprendente. Nótese que la argumentación queda en apreciaciones personales no demostradas
- **Hay que determinar si se carece de nivel inventivo cuando se consideran las diferencias entre la solicitud y el estado de la técnica más cercano. El examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo y no sólo limitarse a establecer las diferencias entre la solicitud y dicho estado de la técnica.** El examinador sólo establece las diferencias y no prueba con un silogismo claro el por qué de la falta de altura inventiva. En consecuencia se viola el debido proceso pues la decisión tomada por el Señor Examinador no se ajusta a lo establecido por norma sino que se limita a una comunicación donde se informa un parecer. Es evidente que el método problema solución, que dicta el Tribunal debe llevarse a cabo siempre que sea

posible, no fue desarrollado correctamente por el señor Examinador como se demostrará más adelante.

- **Una información técnica tiene siempre que ser considerada en su contexto, no debe extraerse ni interpretarse fuera de éste.** Obsérvese que el Señor Examinador relaciona que en la anterioridad se mencionan “un grupo de compuestos como son los ácidos carboxílicos fosforados, dentro de los cuales se encuentran el VPA y VDPA” y que por esta razón la invención puede considerarse derivada de la anterioridad. Existen miles de compuestos con ácidos carboxílicos fosforados, por lo que es contrario a toda lógica, en especial para una persona que entienda del arte, que dos compuestos particulares y explícitamente definidos como lo son el VPA y el VDPA puedan tener las mismas características que cualquier compuesto que contenga ácidos carboxílicos fosforados. Un ejemplo simple que se aparta de la presente solicitud y su discusión, puede darse con los alcoholes; compuestos muy cercanos en su química como lo son el metanol y el etanol (se diferencian solamente en un grupo metilo) presentan propiedades muy diferentes, tanto que uno de ellos no puede ser absorbido por el cuerpo humano y el otro sí; luego es un total despropósito insinuar que todos los alcoholes tienen las mismas propiedades, pues cualquier persona entiende que no es así. Volviendo a la solicitud negada y apoyados en el ejemplo anterior, es totalmente incoherente que el Señor Examinador tan siquiera plantee que si la anterioridad menciona de forma general ácidos carboxílicos fosforados entonces es lógico el empleo del VPA y VDPA, pues la investigación llevada a cabo demuestra que estos dos compuestos específicos se apartan totalmente de otros ácidos carboxílicos fosforados; de ahí su especificidad.

- 5.1.2.4. El Señor Examinador de forma equivocada y más allá de sus funciones, no tiene en cuenta los argumentos esgrimidos por el solicitante y simplemente hace una aclaración que no resulta cierta: *“En referencia al argumento del solicitante, según el cual D1 no demuestra interés alguno sobre los biopenetrantes terminados por VPA o VDPA se aclara que de acuerdo a como*

se establece en la reivindicación 1, el copolímero no solo puede tener las terminaciones VPA o VDPA, sino que también puede tener tales monómeros incorporados en la columna del polímero, de manera que la característica esencial está dada simplemente por la presencia de dichos monómeros en el polímero, por tanto, de acuerdo con D1, se conocen polímeros de ácidos carboxílicos insaturados parcialmente fosfonados, los cuales se aplican igualmente en tratamientos de sistemas de agua y remoción de sales de metales”.

Al respecto, primero no existe una respuesta clara y coherente pues el Examinador se limita a hacer una apreciación personal que no tiene sustento.

En segundo lugar, dicha respuesta del Señor Examinador no tiene sustento dado que lo reivindicado en la solicitud negada no son cualquier ácidos carboxílicos insaturados parcialmente fosforados sino que **se caracteriza porque** la formulación emplea polímeros o copolímeros terminados en VPA o en VDPA o incorporados en la columna del polímero en concentraciones específicas.

En tercer lugar, el Señor Examinador lanza apreciaciones no ciertas según lo cual *el copolímero no solo puede tener las terminaciones VPA o VDPA*; de acuerdo a lo caracterizado en la reivindicación 1 el interés del solicitante es proteger composiciones con polímeros o copolímeros terminados en VPA o en VDPA o incorporados en la columna del polímero en concentraciones específicas como ya se dijo.

Luego, consideramos un error que no se hayan tenido en cuenta nuestros comentarios y/o que se hayan tomado tan a la ligera y, aún más, que la respuesta de la Oficina no tenga la profundidad para controvertirlos realmente.

5.2. La presente solicitud sí tiene nivel inventivo

5.2.1. Considérense las mismas diferencias señaladas por el Señor Examinador:

5.2.1.1. “(...) en D1 no se especifica que el biopenetrante sea ácido vinilfosfónico (VPA) o ácido viniliden 1,1 difosfónico (VDPA)(...)”

5.2.1.2. “(...) También algunas concentraciones del biopenetrante y THP no se consideran en la anterioridad D1(...)” Aquí para ser más específicos, la anterioridad D1 no relaciona proporciones de polímero o copolímero VPA o VDPA en el rango de 1 a 50% en peso basado en sólidos activos y un 1 a 74% de formulación de sal THP.

5.2.2. Según el método problema solución, se ha identificado el estado de la técnica más cercano (D1); se han identificado las características técnicas de la invención que son diferentes con respecto a la anterioridad; El problema que resuelve las diferencias técnicas encontradas entre la invención y el estado de la técnica más cercano es precisamente la eficiencia de la composición y sus propiedades de sinergia. Nótese que **en el estado de la técnica en su conjunto NO existe alguna indicación que lleve a la persona versada en la materia a modificar o adaptar dicho estado de la técnica más cercano para resolver el problema técnico, de tal forma que llegue al resultado obtenido. A nadie se le hubiera ocurrido tomar** ácidos carboxílicos insaturados parcialmente fosforados y de allí emplear polímeros o copolímeros terminados en VPA o en VDPA o incorporados en la columna del polímero e incorporarlo en las formulaciones en concentraciones específicas.

En consecuencia es claro que la presente solicitud SÍ TIENE NIVEL INVENTIVO

5.2.3. El Tribunal también afirma que el examinador debe plantearse las siguientes preguntas: ¿estaba un técnico con conocimientos medios en la materia en condiciones de plantearse el problema?; ¿de resolverlo en la forma en que se reivindica; y ¿de prever el resultado? Si la respuesta es afirmativa en los tres casos, no hay nivel inventivo.

En la presente solicitud un técnico con conocimientos medios en la materia estaba en condiciones de plantearse el problema, pero no de resolverlo en la forma en que se reivindica, esto es, con las composiciones como se refieren y tampoco estaba en condiciones de prever el resultado. Por consiguiente, se demuestra aún más que la presente solicitud sí tiene nivel inventivo.

5.2.4. Conclusión: La presente solicitud sí tiene nivel inventivo

Por consiguiente, todo el capítulo reivindicatorio posee nivel inventivo de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Andino, norma que es de obligatorio cumplimiento para los países que se rigen por la Decisión 486, dado que no se deriva de manera evidente del estado de la técnica, ni resulta obvia para una persona entendida o versada en la materia.

5.3. Sobre el merecimiento de la patente

Por todo lo anterior, consideramos que la presente solicitud cumple a cabalidad con los requerimientos de patentabilidad exigidos por la legislación actual, por lo que atentamente solicitamos en consideración lo siguiente:

6. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

- 6.1. Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución No. **47264** del 31 de julio de 2012, en cuanto resuelve negar el privilegio de patente de invención.
- 6.2. Que se otorgue el privilegio de patente de invención para: **"COMPOSICIONES BIOCIDAS SINERGÍSTICAS QUE INCLUYEN UNA SAL THP"** a favor de **RHODIA UK LIMITED**.

7. NOMBRE Y DIRECCIÓN

El nombre y la dirección del solicitante recurrente son los siguientes:

RHODIA UK LIMITED
Oak House, Reeds Crescent
Watford, Herts
WD24 4QP
Reino Unido

8. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,


LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ
C.C. 35.456.344 de Usaquén
T.P.A. No. 23.555

 COLO-15486-841-001-5
RBL\IRBL\ID-224778\WPC15486
No. M-2012-224778\IRBL